

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

**32-SI-2019**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el veintiuno de agosto del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el joven ██████████.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El ciudadano ██████████, solicitó información administrada por el TEG así: “1. En relación a la plataforma <https://www.resolucionesteg.gob.sv> se requiere saber si hasta la fecha de presentación de esta solicitud, están cargadas todas las resoluciones emitidas por el TEG en los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014 y 2019 (1 de enero hasta el 1 de julio); 2. Número de sentencias emitidas entre los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014 y 2019 (1 de enero hasta el 1 de julio), detallando el número para cada año; 3. Registro de procedimientos de investigación iniciados entre los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014 y 2019 (1 de enero hasta el 1 de julio) detallando para cada caso, el número de expediente, fecha de recepción, estado actual (finalizado, en trámite)(sic)”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 34-UAIP-2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el joven ██████████.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del joven ██████████, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define qué debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

*Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*.

iii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública* es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iv) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

v) Así las cosas, respecto a lo solicitado en el numeral 1 por el joven ██████████, es dable indicarle que el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública señala que: *“La información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas(...)”*. En tal sentido, el mecanismo diseñado por el TEG para publicar su información oficiosa es el Portal de transparencia, cuyo dominio puede ser localizado mediante el siguiente enlace: <http://www.teg.gob.sv/teg/index.php/portal-de-transparencia> plataforma en la que puede encontrar entre otras cosas las resoluciones ejecutoriadas desde el 2012 al 2019; tal como lo exige el artículo 10 numeral 24 de la LAIP.

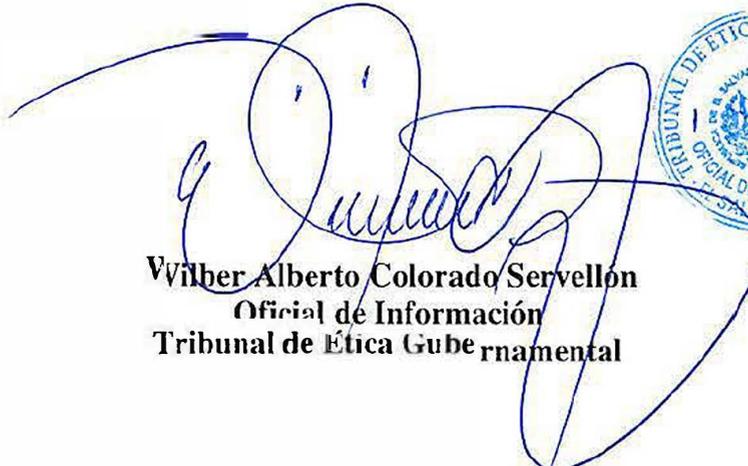
vi) En cuanto, al Sistema de Gestión de Resoluciones TESAURO, constituye una herramienta de elaboración reciente, cuyo lanzamiento oficial fue en nuestra Rendición de Cuentas el día trece del mes en curso. Dicho recurso tecnológico, ha sido destinado como una plataforma adicional y complementaria a la página web y al portal de transparencia que, pretende dar un plus en la gestión pública de la institución y sobre todo transparentarla; en el cual se publican tanto resoluciones finales como terminaciones anticipadas, aproximadamente desde el año 2012 a la fecha.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

**a) Admítase** la solicitud de información planteada por el joven [REDACTED]

**b) Concédase el acceso a la información** al joven [REDACTED] y, en consecuencia *entréguesele* lo solicitado, en los términos antes apuntados.

*Notifíquese.*



**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**